

Epígrafe 5.º Efectos en gestión de aceptación:

| Especificación | Percepción mínima por efectos | Observaciones |
|---|-------------------------------|--|
| I Efectos para aceptar y guardar: | | |
| a) Cuando se envían segundas o copias por el mismo conducto | Sin percepción | |
| b) Cuando no se envíen | Pesetas 0,25. | |
| II Efectos para aceptar y devolver: | | |
| a) Directas | Pesetas 0,25. | |
| b) Indirectas | Pesetas 0,50 | Se percibirán, además, los gastos de correo. |

Epígrafe 6.º Créditos:

- A) Simples Sin percepción.
- B) Documentarios Mitad de la comisión que corresponda cobrar al cliente por la misma operación encomendada.

Epígrafe 7.º Aceptación, avales y garantías:

Mitad de la comisión que corresponda cobrar al cliente por la misma operación encomendada.

ORDEN de 4 de diciembre de 1964 por la que se regula el procedimiento de compensación de pérdidas de los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, establecido en la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

El procedimiento de compensación de pérdidas de las Sociedades y demás entidades jurídicas en el Impuesto sobre Sociedades, y de los contribuyentes personas físicas en el Impuesto Industrial, cuota de beneficios, implantado por los artículos 95 y 67, respectivamente, de la Ley 41/1964, de 1.º de junio, de Reforma del Sistema Tributario, impone la necesidad de dictar normas conjuntas para su reglamentación, atendiendo, no obstante, a las peculiares características que distinguen ambos gravámenes

El artículo 95 preceptúa que en los ejercicios que se cierran en 31 de diciembre de 1964 y sucesivos, las sociedades y demás entidades jurídicas podrán saldar las pérdidas de un ejercicio con cargo a los resultados obtenidos en los cinco siguientes, siempre que las mismas correspondan a la actividad o actividades que constituyan su objeto social y que no se deriven de enajenaciones patrimoniales ni de amortizaciones por coeficientes superiores a los máximos a que se refiere el artículo 83 de la propia Ley.

El artículo 67 dispone que en los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 y siguientes, los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial cuota por beneficios, cualquiera que sea el régimen de estimación a que estuvieran sometidos, tendrán derecho a deducir las pérdidas comprobadas de la base imponible de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, en los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se produjeran, que correspondan a la actividad gravada. Esta deducción se practicará solamente, previa solicitud, en la medida en que dichas pérdidas no hayan sido compensadas, en virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 112 de dicha Ley, en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas que corresponda al ejercicio en que se produjeron.

En su virtud, este Ministerio, para la debida aplicación de los referidos artículos, en uso de la autorización contenida en el número tres del artículo 95 y número dos del 241 de la invocada Ley, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido establecer las siguientes normas:

1.ª De conformidad con lo preceptuado en el artículo 95, las pérdidas sufridas en cada ejercicio por las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, que correspondan a la actividad o actividades que constituyan su objeto social, podrán ser amortizadas con cargo a los beneficios de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que la pérdida se produjo.

2.ª A los efectos del número anterior, tratándose de entidades sujetas al régimen de estimación directa de las bases imponibles, se computará como pérdida la que resulte de su contabilidad, llevada con arreglo a las prescripciones legales, disminuida en las partidas que fiscalmente tienen la consideración de beneficio, según las disposiciones en vigor.

En las entidades comprendidas en el régimen de estimación objetiva, la cuantía de las pérdidas amortizables será la que resulte de la conjunción o suma algebraica de las bases deducidas por la actuación de las Juntas de evaluación global, o los acuerdos de las Administraciones de Rentas públicas o Jurados Tributarios, según los casos, una vez firme, y de aquellas otras bases computadas con arreglo al párrafo anterior cuando, además, dichas entidades desarrollen o realicen actividades u operaciones no sometidas a evaluación.

3.ª Para determinar la cuantía de las pérdidas amortizables no se tomarán en cuenta la parte de éstas derivadas de la enajenación de los elementos constitutivos de su patrimonio ni la de las amortizaciones cargadas al ejercicio, en cuanto excedan de los coeficientes máximos de amortización a que se refiere el artículo 83 de la Ley, incluso cuando se trate de amortizaciones aceleradas o de planes especiales de amortización.

4.ª La cifra de pérdidas amortizables deberá figurar en la contabilidad de la empresa en cuenta independiente, con indicación del ejercicio a que correspondan. A dicha cuenta se abonarán las sucesivas amortizaciones en la cuantía que la entidad estime conveniente, hasta que se cumplan los cinco ejercicios siguientes al en que la pérdida se produjo.

A efectos de la liquidación de la cuota por el Impuesto sobre Sociedades, en las entidades que hubieran optado por el régimen de estimación directa, las amortizaciones del saldo de dicha cuenta tendrán la consideración de gasto fiscal.

Para determinar la base imponible por dicho Impuesto en las entidades incluidas en el régimen de estimación objetiva, las respectivas amortizaciones de pérdidas serán deducidas del conjunto de bases evaluadas adicionadas con los rendimientos procedentes de otras fuentes, como plusvalías, inversiones de tipo patrimonial, actividades que no tengan fiscalmente la consideración de industriales, comerciales o profesionales y, en general, de operaciones no evaluadas por las correspondientes Juntas.

5.ª Las Sociedades y demás entidades jurídicas que pretendan disfrutar del beneficio tributario mencionado en la norma primera, deberán ponerlo en conocimiento del Delegado o Subdelegado de Hacienda de su domicilio, mediante escrito que acompañará a la declaración correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que la pérdida se produjo.

6.ª Los escritos a que alude la norma anterior serán informados por la Inspección de Hacienda en unidad de acto con la comprobación de la declaración presentada para la liquidación de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al mismo ejercicio.

Cifrados exactamente por la Inspección los resultados, y con la debida separación las cantidades que correspondan a cada actividad, se harán constar en acta del modelo que proceda, según se deduzcan o no derechos para el Tesoro y que el contribuyente preste o no su conformidad, a la que se dará la tramitación que previene el Reglamento de la Inspección.

Si el resultado de la comprobación fuera el señalamiento de una pérdida distinta a la estimada por el contribuyente, y éste no prestase su conformidad, la Inspección extenderá acta modelo número 9, a la que asimismo, se dará la tramitación prescrita en el Reglamento antes citado.

A la vista de las actuaciones, la Administración de Rentas Públicas acordará la cuantía de las pérdidas en resolución, contra la cual podrán interponerse los recursos determinados al efecto en las secciones segunda y tercera del capítulo octavo de la Ley General Tributaria.

7.ª Transcurridos los cinco años previstos para la amortización de las pérdidas, las eventuales amortizaciones que puedan efectuarse en el saldo de la cuenta a que se refiere la norma anterior tendrán la consideración fiscal de saneamiento del activo, hallándose, por tanto, sujetas a imposición.

8.ª En la liquidación del impuesto en los ejercicios en que prevalezca la cuota a que se refiere el artículo 100 de la Ley, cualquiera que sea el régimen de determinación de las bases imponibles a que la entidad estuviera sometida, la amortización de las pérdidas habidas en años anteriores sólo podrá realizarse con cargo a las bases fijadas precisamente para la misma actividad, industrial o comercial, de que procedan las pérdidas.

9.ª Las pérdidas comprobadas que menciona el artículo 67 de la Ley en los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, en régimen de estimación directa, serán las que resulten de la verificación de su contabilidad, que correspondan a la actividad gravada, disminuidas en el importe de las partidas que legalmente tienen la consideración de beneficio fiscal.

En los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva, las pérdidas comprobadas serán las determinadas por las Juntas de Evaluación global, las Administraciones de Rentas Públicas o los Jurados Tributarios, según los casos, una vez firmes, que correspondan a la actividad gravada.

10. El importe de las pérdidas amortizables se establecerá por diferencia entre las pérdidas comprobadas que señala la norma anterior y la suma que con arreglo al número 10 del artículo 112 de la Ley deba deducirse de los demás ingresos computables en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas en el mismo ejercicio en que el resultado adverso se hubiera producido.

11. La cifra de pérdidas amortizables, según la norma precedente, deberá figurar en la contabilidad en cuenta independiente, con expresión del ejercicio a que corresponda. A dicha cuenta se abonarán las sucesivas amortizaciones en la cuantía que el contribuyente estime conveniente hasta que se cumplan los cinco ejercicios siguientes al en que la pérdida se produjo.

12. Los contribuyentes que pretendan disfrutar de este beneficio tributario deberán solicitarlo del Delegado o Subdelegado de Hacienda del territorio donde desarrollen la actividad que hubiera originado las pérdidas.

En la instancia habrá de hacerse constar la actividad productora de las pérdidas, el importe de éstas, la cantidad compensada, en su caso, con los rendimientos de otras fuentes en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas y, por diferencia, el importe de las pérdidas a amortizar.

Los contribuyentes que hubiesen optado por el régimen de evaluación individual, presentarán las solicitudes en unión de la declaración reglamentaria que vienen obligados a formular de acuerdo con lo dispuesto en la regla 27 de la Instrucción vigente, reguladora del Impuesto Industrial, cuota por beneficios.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de estimación objetiva presentarán las solicitudes dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la imputación individual relativa a la actividad en la cual figuren con pérdidas.

Las expresadas solicitudes se tramitarán a través de la Administración de Rentas Públicas a la Inspección de Hacienda para su comprobación, en la forma que se expone en la norma siguiente.

13. Tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de estimación directa, la instancia será informada en unidad de acto con la comprobación de la declaración presentada para la liquidación del impuesto que corresponda al mismo ejercicio.

Cifrados exactamente por la Inspección los resultados, se harán constar en acta del modelo que proceda, según se deduzcan o no derechos para el Tesoro y que el contribuyente preste

o no su conformidad, a la que se dará la tramitación que previene el Reglamento de la Inspección.

Para los contribuyentes incluidos en el régimen de estimación objetiva, la Inspección informará sucintamente cifrando la cuantía de las pérdidas, que no requerirá la conformidad del contribuyente de coincidir con su petición. En otro caso, se procederá como indica el párrafo anterior.

Si el resultado de las comprobaciones fuera el señalamiento de una pérdida distinta a la estimada por el contribuyente, y éste no prestase su conformidad, la Inspección extenderá acta modelo número 9, a la que, asimismo, se dará la tramitación que previene dicho Reglamento.

A la vista de las actuaciones, la Administración de Rentas Públicas acordará la cuantía de las pérdidas comprobadas en resolución contra la cual podrán interponerse los recursos determinados al efecto en las secciones segunda y tercera del capítulo octavo de la Ley General Tributaria.

14. Una vez que sean firmes las pérdidas comprobadas y determinadas las pérdidas amortizables en la forma especificada en la norma décima de la presente Orden, los contribuyentes tendrán derecho a deducirlas de la base imponible de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que la pérdida se produjo, en la medida que estimen conveniente, con cargo a los beneficios provenientes de la misma actividad.

En los contribuyentes que hubiesen optado por el régimen de estimación directa, será suficiente que la cifra anual de amortización quede consignada en la declaración reglamentaria del Impuesto, a que hace referencia la norma 12.

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva deberán comunicar al Delegado o Subdelegado de Hacienda del territorio donde desarrollen la actividad, dentro de los cuatro primeros meses de cada año natural, la cantidad que hayan decidido amortizar con cargo a los beneficios del ejercicio anterior para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial.

15. Transcurridos los cinco años a que alude el artículo 67 de la Ley, las eventuales amortizaciones que se realicen de las pérdidas no gozarán de la deducción a que dicho artículo se refiere.

16. A los fines previstos en la presente Orden, en las imputaciones individuales del Impuesto Industrial, cuota por beneficios, se harán constar, con separación de las asignaciones de bases en que se distribuye la cifra global, los contribuyentes personas físicas y las Sociedades y demás entidades jurídicas, con señalamiento de pérdidas y la cuantía de éstas.

17. Los Intendentes al Servicio de Hacienda, al efectuar la inspección y comprobación de las solicitudes formuladas, según las normas 5.ª y 12 de esta Orden, así como las operaciones de amortización de pérdidas, deberán vigilar especialmente la realización de las rectificaciones en la cuenta que refleje las pérdidas amortizables de las sumas compensadas en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas, cuando sea procedente, una vez practicada la liquidación definitiva por este último impuesto.

18. Las pérdidas comprobadas correspondientes a los ejercicios 1964 y 1965, con independencia de la compensación establecida al amparo del artículo 6.º de la Ley de la Contribución general sobre la renta de 16 de diciembre de 1954, podrán ser amortizadas en su integridad, en el Impuesto Industrial, cuota por beneficios, en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que la pérdida se produjo, con cargo a los beneficios provenientes de la misma actividad.

Lo que comunico a V. I.ª para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de diciembre de 1964 por la que se reglamenta la aplicación del artículo 60 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, que obliga a las personas o entidades que descuenten o paguen, por cuenta propia o ajena, rentas sometidas al Impuesto sobre las rentas de capital, a comunicar a la Administración la identidad y domicilio fiscal de los perceptores.

Ilustrísimos señores:

El artículo 60 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre reforma del sistema tributario, establece la obligación para toda persona o entidad, domiciliada, residente o representada en España, que descuenta o pague, por cuenta propia o ajena, alguna